

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1014

Panamá, 8 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Iván Ruíz Ochy, en representación de **Alcides Villarreal**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Alcides Villarreal y Xenia Elizabeth Gracia de Jiménez**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

Según consta en autos, Alcides Antonio Villarreal Ruíz y Xenia Elizabeth Gracia de Jiménez suscribieron con la Caja de Ahorros un préstamo hipotecario por la suma de B/.11,839.15, con el propósito de financiar la terminación de la vivienda familiar de aquellos.

El referido préstamo fue protocolizado mediante la escritura pública 3871 de 6 de mayo de 2004, extendida por la Notaría Duodécima del Circuito Notarial de Panamá, e inscrito en la Sección de Hipotecas del Registro Público el 12 de agosto de 2004. (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el auto 458-10 (exp. 1386-09) de 19 de febrero de 2010, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.6,381.13 en contra de Alcides Villarreal y de Xenia Elizabeth Gracia de Jiménez, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación demandada. (Cfr. foja 20 y 21 del expediente ejecutivo).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, debe entenderse que los deudores se notificaron de dicho mandamiento de pago por conducta concluyente el 22 de marzo de 2010, fecha en la cual los mismos presentaron ante el Juzgador Ejecutor de la Caja de Ahorros un memorial en el cual le manifestaban a esta entidad bancaria su interés de llegar a un acuerdo con relación a la deuda que mantenían con ella; reconocimiento de la obligación que fue reiterado en otro escrito presentado ante dicha entidad el 28 de marzo de 2010. (Cfr. fojas 23 y 25 del expediente judicial).

El 29 de marzo de 2010, Alcides Villarreal, actuando por conducto de su apoderado legal, interpuso la excepción de pago bajo estudio, argumentado básicamente que desde mayo de 2004 ha efectuado pagos quincenales por descuento directo por la suma de B/.58.96, y que, tal como se refleja en una certificación emitida por el Municipio de Panamá, la que es adjuntada por el mismo como prueba, hasta la fecha ha pagado

en concepto de dicho préstamo la suma de B/.8,354.40. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Al contestar esta excepción de pago, la entidad ejecutante indica que ese Tribunal no debe acceder a la pretensión del ejecutado, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en los acápites e y f de la cláusula vigésima tercera del contrato hipotecario suscrito por las partes, a la Caja de Ahorros le asistía el derecho de declarar la deuda de plazo vencido ante el incumplimiento, por parte del deudor, de las condiciones contractuales pactadas. (Cfr. fojas 23 a 26 del expediente judicial).

En este orden de ideas, también puede observarse que si bien la entidad ejecutante reconoce los pagos efectuados por el deudor en razón del descuento directo que se le aplica al mismo desde mayo de 2004, señala que a la fecha en que declaró de plazo vencido la obligación el ejecutado continuaba adeudando a la entidad bancaria la suma de B/.6,381.13.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que la excepción bajo estudio debe declararse no probada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima tercera del préstamo hipotecario al que previamente nos hemos referido, la Caja de Ahorros podía declarar de plazo vencido la obligación y proceder judicialmente en contra de los

deudores en una serie de supuestos, entre éstos, los establecidos en los acápites e y f de dicha cláusula, que en su orden se refieren: al incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del contrato o la no terminación de la obra en el plazo pactado en el mismo, por cualquiera que fuera la causa; y, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de aquél, como en efecto ocurrió en la presente causa. (Cfr. reverso de foja 12 y 13 del expediente ejecutivo).

Tal como hemos indicado en líneas previas, si bien el excepcionante realizó pagos directos al monto del préstamo, los mismos no cubrían la totalidad de la deuda al momento de su exigencia judicial, pues, según se advierte en el auto que libró mandamiento de pago y en la consulta al saldo del préstamo hipotecario, visible a foja 18 del expediente ejecutivo, el ejecutado continuaba adeudando a la Caja de Ahorros la suma de B/.6,381.13, es decir, que con los pagos alegados por el mismo no se logra acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda, sino en todo caso, abonos parciales.

En este contexto debemos indicar, que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del préstamo hipotecario mencionado, los deudores renunciaron a los trámites del proceso ejecutivo, y en este sentido, la jurisprudencia de ese Tribunal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial que establece que en este tipo de procesos en donde existe renuncia de trámites solo puede ser alegada la excepción de

pago o de prescripción, ha señalado que de alegarse la excepción de pago el deudor debe demostrar que hizo el pago total de la obligación, y no un abono parcial como ha ocurrido en la presente causa, por lo cual la excepción de pago bajo estudio resulta no probada, pues los pagos efectuados no cubren la totalidad de la deuda.

En un proceso similar al que nos ocupa esa Sala en fallo de 8 de agosto de 2003, señaló en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando se renuncie a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que las de prescripción o pago. En este contexto, aunque los ejecutados hayan promovido la excepción de pago, se trata de un pago parcial, y de acuerdo al criterio sostenido con sistematicidad por la Sala Tercera de la Corte, cuando se invoque la excepción de pago, el deudor debe probar que hizo el pago total de la obligación, tal como lo ha reconocido la Corte en reiteradas oportunidades. (v.g. resoluciones de 10 de diciembre de 2001; 3 de febrero de 1995; 13 de octubre de 1992, entre otras)

El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/. 1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: *"no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese*

entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía".

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que considerar que la parte actora no ha probado los argumentos en que se sostenía la excepción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial, interpuesta por Tomás Vega en representación Maritza Peralta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban oro y Maritza Peralta de Oro. (El Subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA, la excepción de pago interpuesta por el licenciado Iván Ruíz Ochy, en representación de Alcides Villarreal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros a Alcides Villarreal y a Xenia Elizabeth Gracia de Jiménez.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General